ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



4^{ta.} Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 703	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar el Artículo 1.014 de la ley Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de incluir las elecciones especiales de las vacantes de alcaldes o alcaldesas en la prohibición <u>de</u> desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines políticopartidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité; y aumentar los días para celebrar la elección especial cuando la vacante ocurre fuera del año electoral.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 925	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar el artículo <u>Artículo</u> 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" y de los artículos 31, 32 y 34 A del Código Político de 1902 para reconocer el poder de
(Por los senadores Aponte Dalmau, Ruiz Nieves; y la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposión de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	las Legislaturas Municipales en Puerto Rico para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de testigos durante los procesos de investigación y consideración de ordenanzas o resoluciones municipales y para otros fines.
P. del S. 934	HACIENDA, ASUNTOS	Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley
	FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de
(Por los señores Matías Rosario, Rivera Schatz, Dalamu Santiago, Ruiz Nieves, Ríos Santiago, Villafañe Ramos; las señoras Hau, Gonzáles Huertas, Rodríguez Veve y los señores Zaragoza Gómez y Torres Berríos)	(Sin Enmiendas)	contribución sobre ingresos, los desembolsos, aportaciones y/o contribuciones que se hagan a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley 106-2017 según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 324	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño
(Por la señora Rosa Vélez)	(Sin Enmiendas)	como Zona Histórica o Zona de Interés Turístico, conforme a los parámetros de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico" y de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

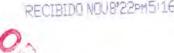
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 703

Informe Positivo

ade noviembre de 2022





AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 703, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Just

El P. del S. 703, según radicada, propone enmendar el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de incluir las elecciones especiales de las vacantes de alcaldes o alcaldesas en la prohibición desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electores que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité; y aumentar los días para celebrar la elección especial cuando la vacante ocurre fuera del año electoral.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Partido Nuevo Progresista, Partido Popular Democrático, Proyecto Dignidad, Movimiento Victoria Ciudadana, Partido Independentista Puertorriqueño, Federación de Alcaldes, Oficina del Contralor, Asociación de Alcaldes, Comisión Estatal de Elecciones, Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental.

Al momento de presentar este informe solamente comparecieron mediante memorial la Oficina de Ética Gubernamental, la Asociación de Alcaldes, la Oficina del Contralor, y la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

La Oficina de Ética Gubernamental compareció mediante memorial suscrito el 12 de mayo de 2022, por su Director Ejecutivo, Sr. Luis A. Pérez Vargas.

El memorial suscrito plantea que la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico apoya las medidas que proponen combatir la corrupción y mantener un ambiente de sana administración pública y el buen uso de los fondos públicos. Por otro lado, recomendaron enmiendas técnicas a la medida, las cuales acogió la Comisión.

A tales efectos, la Oficina de Ética Gubernamental endosó la medida.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La Asociación de Alcaldes compareció el 26 de abril de 2022, mediante memorial firmado por su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

El memorial suscrito plantea que en Artículo 3.003C de la Ley 222-2011 la jurisdicción de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos de la Oficina del Contralor Electoral sobre las elecciones espaciales. No obstante, continúa diciendo el memorial, ni del Código Electoral, ni de Ley 222, se puede interpretar que la prohibición de los gastos publicados aplica a las elecciones especiales celebradas fuera del año electoral, aunque nos resulte lógico dentro del marco jurídico actual. Todo lo contrario, el mismo Artículo 10.006 de la Ley 222, limita la prohibición al año electoral.

También entienden, que el proyecto persigue un fin público. Las enmiendas propuestas al Artículo 1.006 de la Ley 222-2011 las endosan al igual que la del Artículo 1.104 de la Ley 107-2020 (Código Municipal). Sin embargo, la Asociación no está de acuerdo en aumentar el término para cubrir la vacante del alcalde fuera del año electoral a cuarenta y cinco (45) días. La Asociación entiende que debe permanecer la disposición actual de treinta (30) días. La Asociación de Alcaldes concluye que aumentar el término crearía mayor inestabilidad en la administración pública al ocurrir una vacante.



En conclusión, la Asociación de Alcaldes endosó la medida sujeto a las enmiendas expuestas.

Oficina del Contralor de Puerto Rico.

La Oficina del Contralor compareció el 2 de mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Contralora, CPA Yesmín M. Valdivieso.

La Oficina del Contralor manifestó que siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales y el velar por un buen uso de los fondos públicos. Por lo que, luego de evaluar esta medida desde un punto de vista administrativo y fiscal entienden que sus disposiciones son de política pública y de materia electoral.

De acuerdo con lo anterior, el memorial recomienda que se tome en consideración los comentarios que puedan emitir la Asociación y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal, el Departamento de Justicia y el Contralor Electoral de Puerto Rico, sobre las implicaciones del P. del S. 703.

Comisión Estatal de Elecciones.

La Comisión Estatal de Elecciones el 2 de mayo de 2022, mediante memorial firmado por su Presidente, Hon. Francisco J. Rosado Colomer.

La CEE manifestó que le corresponde a la Asamblea Legislativa hacer la determinación sobre proceso de elección para ocupar dichas vacantes, incluyendo lo concerniente al término, mediante el cual se deberá llevar a cabo la elección para ocupar tales vacantes. En dicha discusión, los diferentes partidos políticos, organizaciones y personas interesadas habrán de expresarse sobre el particular. De su parte, nos exponen, que no les corresponde, y no estiman adecuado entrar en tales consideraciones de política pública, bajo la evaluación de la Comisión.

A tales efectos, la CEE no considera apropiado emitir comentarios específicos, sobre lo aquí propuesto, por lo cual se circunscriben a implementar las disposiciones que sean parte de nuestro estado de derecho.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el Articulo 1.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada conocida como "Ley para la



fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de incluir las elecciones especiales de las vacantes de alcaldes o alcaldesas en la prohibición desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electores que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité; y aumentar los días para celebrar la elección especial cuando la vacante ocurre fuera del año electoral.

En los sistemas democráticos, el fortalecimiento de las instituciones y la confiabilidad del proceso electoral, juegan un rol indispensable. Es por ello que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece un ordenamiento democrático según el cual el poder político emana de la participación del pueblo en las decisiones colectivas.¹ A esos efectos, el derecho al voto constituye una de las garantías más básicas y paradigmáticas de nuestra sociedad. De ahí que nuestra Carta de Derechos disponga que "[1]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". ² En ese sentido, la disposición constitucional citada le impone al Estado una responsabilidad dual.³ En primer lugar, el Estado debe abstenerse de interferir con el ejercicio libre del voto por parte de sus ciudadanos y, en segundo lugar, tiene un deber afirmativo de proteger al ciudadano contra cualquier coacción que pretenda interferir con el ejercicio de su prerrogativa electoral.⁴

Así las cosas, nuestro ordenamiento democrático tiene la misión de garantizar el derecho igual al voto exigiendo su protección mediante deberes concomitantes y afirmativos por parte del Estado. En cuanto a lo anterior, una serie de casos consignaban lo que se denominaba el axioma constitucional de igualdad electoral. ⁵ Nos dice la Jueza Presidenta Oronoz que «...nuestra Constitución exige ciertos derechos y garantías adicionales al acto formal del voto. Es decir, que con el pasar del tiempo entendimos que el ejercicio cabal del



¹ Véase, Preámbulo, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

² Art. II, Sec. 2, Const. ELA, 1 LPRA. Véase también, Burgos Andújar v. Comisión Estatal de Elecciones, 197 DPR 914, 947 (2017) (Op. Disidente, Jueza Oronoz Rodríguez).

³ PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 670 (1995).

⁴ Burgos Andújar, 197 DPR, a las págs. 947-948.

⁵ Véase al respecto, PPD v. Gobernador I, supra; Marrero v. Municipio de Morovis, 115 DPR 643 (1984); PRP v. ELA, 115 DPR 631 (1984); y PNP v. Tribunal Electoral, 104 DPR 741 (1976).

derecho igualitario al voto precisa de circunstancias e, incluso, prohibiciones específicas».6

Es en el contexto constitucional anterior, —y de preservación de los valores democráticos en los que se basa un evento electoral— que surge la figura de la "veda electoral" o la "veda publicitaria durante el término electoral". La veda electoral «...limita la facultad de las entidades gubernamentales en Puerto Rico para anunciarse o comunicarse con el público mediante el uso, directo o indirecto, de fondos públicos y que tenga, pueda tener, el efecto de generar una ventaja electoral indebida para el partido de gobierno».⁷ Específicamente, «...se trata de la prohibición jurídica de ciertas expresiones y acciones comunicativas del gobierno y sus entidades que tienen, o pudieran tener, un impacto indebido en el proceso electoral puertorriqueño».⁸

La veda electoral en Puerto Rico tiene su génesis al principio de la década del setenta del siglo pasado. Con el auge de las comunicaciones y el acceso cada vez más de las familias puertorriqueñas a la televisión, el gobierno comenzó a utilizar los medios para promocionar su obra pública. La Ley Electoral vigente en esa época no contenía disposición alguna que limitara la publicidad gubernamental durante el año electoral. Así pues, luego de las elecciones de 1972, el gobernador Rafael Hernández Colón aprueba la primera ley que imponía una veda electoral. El anteproyecto sometido a Hernández Colón, por el licenciado Héctor Luis Acevedo, contenía una veda comenzando en el mes de julio del año electoral. Sin embargo, la medida finalmente aprobada amplió el margen propuesto al mes de enero del año electoral. Esa disposición ha sobrevivido varias legislaciones de naturaleza electoral hasta nuestros tiempos.

Nos dice el profesor Farinacci Fernós que esta veda tiene dos articulaciones. La primera, que «es de naturaleza constitucional y aplica en todo momento, independientemente de la existencia o inminencia de un proceso electoral. La segunda es de naturaleza estatutaria y se activa, por expreso mandato legislativo, ante la inminencia de un proceso electoral. Durante la vigencia de la veda



⁶ Burgos Andújar, supra.

⁷ JORGE FARINACCI FERNÓS, La Veda Electoral, Vol. LIV REV. JUR. UIPR 27, 28 (2019-2020).

⁸ Ibid., pág. 29.

⁹ Véase, OBSERVATORIO INTERAMERICANO, Analizando el Sistema Electoral de Puerto Rico, moderado por el profesor José Efraín Hernández Acevedo— entrevista al profesor Héctor Luis Acevedo, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metro,

https://www.youtube.com/watch?v=Ku5cE82AGQM (Último día revisado, 29 de octubre de 2022).

¹⁰ Ibid.

estatutaria, claro está, también aplica la veda constitucional». ¹¹ La primera instancia estriba en la prohibición permanente de que no se puede utilizar fondos públicos para financiar campañas políticas. A tales efectos, el Tribunal Supremo determinó en *PPD v. Gobernador I*, que «...[p]or el hecho de que la Legislatura no haya extendido expresamente la prohibición contenida en [la Ley Electoral] a los años en que no se celebran elecciones generales, no podemos validar el uso de fondos públicos para anuncios político-partidistas durante tales años». ¹²

La segunda instancia de veda electoral es la que nos ocupa el día de hoy sobre la prohibición legislativa durante año electoral y que la medida propone extender a los eventos electorales que surjan para llenar una vacante de alcalde o alcaldesa. Esta veda electoral, se manifiesta como un mecanismo necesario para el ejercicio igualitario del proceso electoral y del derecho al voto, que procura legitimar el carácter plenamente democrático de nuestro sistema de gobierno. Por ello, manifiesta la Jueza Oronoz Rodríguez que «[p]ara que éste se base en la voluntad del pueblo, esa voluntad ha de estar libre de coacciones y de influencias indebidas por parte del propio gobierno. De lo contrario, la esencia democrática del mandato electoral y, por lo tanto, la legitimidad del poder gubernamental queda en entredicho».¹³



¹¹ Farinacci Fernós, ob. cit., pág. 28.

¹² PPD v. Gobernador, 139 DPR, a la pág. 692. El Profesor Farinacci Fernós aclara que «[e]sto no debe confundirse con una prohibición absoluta del uso de fondos públicos para fines político-partidistas. El financiamiento público de las campañas y el pago del salario de funcionarios político-partidistas –por ejemplo, en la Comisión Estatal de Elecciones– es perfectamente válido. Lo que se prohíbe es que un funcionario público, o partido político, aproveche su administración de los fondos públicos para otorgarse una ventaja indebida, particularmente, cuando dichos fondos han sido otorgados para ofrecer servicios a la ciudadanía. Por eso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, correctamente, que "cuando el Gobierno, en el ejercicio de su facultad o deber de informar a la ciudadanía, utiliza o incorpora símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas de naturaleza político-partidista, estamos impedidos constitucionalmente de reconocerle fin público a dicha expresión gubernamental"». Farinnaci Fernós, ob. cit., pág. 31, [citando a PPD v. Gobernador I, en la pág. 690, 706 (Negrón García, opinión concurrente) "no es válido ni permisible el uso de fondos públicos para anuncios y campañas publicitarias propagandísticas de carácter político-partidista, sea clara, indirecta, sutil, disimulada, sofisticada o está entrelazadas con actividades informativas legítimas")]

¹³ Burgos Andújar, 197 DPR, a la pág. 957, citando a E.H. ZIEGLER, JR., Government Speech and the Constitution: The Limits of Official Partisanship, 21 B.C.L. Rev. 578, 580 (1980) ("It is a truism that, if a governing structure based upon widespread genuine citizen opinions is to survive as a viable democracy, it must place legal restraints on the government's ability to manipulate the formulation and expression of that opinion"). Véase, también, PPD v. Gobernador I, supra, pág. 701, citando A S. SHIFFRIN, Government Speech, 27 UCLA L. Rev. 565, 612 (1980) ("[P]ermitirle al gobierno, armado con el mayor tesoro de campaña -el erario público- intentar dominar un proceso electoral, atenta contra la integridad básica del proceso democrático"). (Traducción en la Op. Disidente, Jueza Oronoz Rodríguez).

Así las cosas, activado el ejercicio fundamental del sufragio electoral se forjan otras garantías y deberes del Estado para fortalecer y proteger ese derecho de carácter primario en nuestro País. Es por ello que la propaganda ilimitada y excesiva por parte del gobierno durante cualquier proceso electoral «constituye una forma abierta y velada de coacción electoral con el propósito de beneficiar al partido que controle la Rama Ejecutiva [...]».¹⁴

Más aun, a manera persuasiva, Stern v. Kramarsky, 375 N.Y.S.2d 235, 239 (1975), nos esboza lo siguiente:

It would be establishing a dangerous and untenable precedent to permit the government or any agency thereof, to use public funds to disseminate propaganda in favor of or against any issue or candidate. This may be done by totalitarian, dictatorial or autocratic governments but cannot be tolerated, directly or indirectly, in these democratic United States of America.

Ahora bien, en nuestro contexto actual, la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", fue adoptada para, entre otros propósitos, brindar a la ciudadanía la "...seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento". Véase, 2011 LPR 222, Exposición de Motivos. Como bien establece la Exposición de Motivos de la Ley 222, supra, la "...ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones".

Como ya hemos visto, la regulación del financiamiento de las campañas políticas ha sido un tópico legislativo de alta prioridad y un interés apremiante sumamente importante para el Estado Libre Asociado. Sumado a ello, la legislación también se ha encargado de evitar que se utilicen los recursos públicos para resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Para ello se determinó que durante el año electoral estaba prohibido el gasto publicitario en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, La Rama Legislativa, la Rama Judicial y los



 $^{^{14}}$ Véase, PPD v. Gobernador II, 136 DPR 916, 929 (1994) (Op. de conformidad Juez Hernández Dentón).

gobiernos municipales, a menos que la Oficina del Contralor Electoral lo autorizara. Véase, Artículo 10.006 de la Ley 222, supra.

Anteriormente esa prohibición estaba contenida en la legislación electoral de Puerto Rico, no obstante, con la adopción del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la Legislatura entendió correcto que esta estuviera en la ley concerniente al financiamiento de campañas políticas. Véase, Artículo 14.6, Ley 58-2020; y el Artículo 10.006, Ley 222, supra. Es por ello que, a partir de la aprobación de la Ley 58, supra, el Contralor Electoral también fiscaliza y controla los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. 2020 LPR 58, Exposición de Motivos.

En cuanto a las "elecciones especiales" si bien en su término más amplio estas caen bajo la definición de "proceso electoral" que establece la Ley 222, supra, esto es "toda actividad de índole electoral llevado a cabo por la Comisión Estatal de Elecciones", es el Artículo 3.003C de dicha Ley, el que plantea la jurisdicción de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos de la Oficina del Contralor Electoral sobre las elecciones especiales. No obstante, ni del Código Electoral, ni de la Ley 222, supra, se puede interpretar que la prohibición de gastos publicitarios aplica a las elecciones especiales celebradas fuera del año electoral, aunque nos resulte lógico dentro del marco jurídico actual. Todo lo contrario, el mismo Artículo 10.006 de la Ley 222, supra, limita la prohibición al año electoral.

Así las cosas, la Exposición de Motivos de la medida, nos plantea que «...al no existir esa prohibición en eventos electorales celebrados por la Comisión Estatal de Elecciones para cubrir una vacante de alcalde o alcaldesa, pudiera darse el caso de que se utilicen fondos del erario para directa o indirectamente, resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Bajo ese supuesto se estaría vulnerando la intención legislativa que emana de la prohibición de gastos de difusión pública, frustrando de esa manera el proceso democrático. En ese aspecto no se debe permitir que funcionarios o personas con acceso a recursos públicos se aprovechen de los mismos para favorecer una candidatura para llenar una vacante fuera del ciclo electoral».

De la medida se desprende que la intención legislativa propuesta es que los gobiernos municipales no lleven a cabo gastos publicitarios sin la anuencia del Contralor Electoral, en aquellos casos en que ocurra una vacante de alcalde o alcaldesa fuera del año electoral y la misma sea llenada mediante una elección especial al amparo del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicha prohibición entraría en vigor desde que la vacante exista hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique a la persona electa.

Syl

Hoy más que nunca, en la era de sistemas de comunicación masiva a través de los medios más diversos, inmediatos y efectivos, resulta propicio limitar la influencia de la publicidad gubernamental en la voluntad ciudadana. La presente medida pues, abona a la transparencia electoral y protege a su vez el erario de manera que este sea utilizado para un fin público legítimo y no para adelantar una candidatura.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. del S. 703, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 703

13 diciembre de 2021

Presentado por la señora González Arroyo Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.014 de la ley Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de incluir las elecciones especiales de las vacantes de alcaldes o alcaldesas en la prohibición de desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité; y aumentar los días para celebrar la elección especial cuando la vacante ocurre fuera del año electoral.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", fue adoptada para, entre otros propósitos, brindar a la ciudadanía la "...seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento". Véase, 2011 LPR 222, Exposición de Motivos. Como bien establece la Exposición de Motivos de la Ley 222, supra, la "...ciudadanía tiene un interés particular

en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones". En ese sentido la regulación del financiamiento de las campañas políticas ha sido un tópico legislativo de alta prioridad y un interés apremiante sumamente importante para el Estado Libre Asociado. Sumado a ello, la legislación también se ha encargado de evitar que se utilicen los recursos públicos para resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Para ello se determinó que durante el año electoral estaba prohibido el gasto publicitario en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, La Rama Legislativa, la Rama Judicial y los gobiernos municipales, a menos que la Oficina del Contralor Electoral lo autorizara. Véase, Artículo 10.006 de la Ley 222, supra.

Anteriormente esa prohibición estaba contenida en la legislación electoral de Puerto Rico, no obstante, con la adopción del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la Legislatura entendió correcto que esta estuviera en la ley concerniente al financiamiento de campañas políticas. Véase, Artículo 14.6, Ley 58-2020; y el Artículo 10.006, Ley 222, supra. Es por ello que, a partir de la aprobación de la Ley 58, supra, el Contralor Electoral también fiscaliza y controla los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. 2020 LPR 58, Exposición de Motivos.

En cuanto a las "elecciones especiales" si bien en su término más amplio estas caen bajo la definición de "proceso electoral" que establece la Ley 222, supra, esto es "toda actividad de índole electoral llevado a cabo por la Comisión Estatal de Elecciones", es el Artículo 3.003C de dicha Ley, el que plantea la jurisdicción de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos de la Oficina del Contralor Electoral sobre las elecciones especiales. No obstante, ni del Código Electoral, ni de la Ley 222, supra, se puede interpretar que la prohibición de gastos publicitarios aplica a las elecciones

hop

especiales celebradas fuera del año electoral, aunque nos resulte lógico dentro del marco jurídico actual. Todo lo contrario, el mismo Artículo 10.006 de la Ley 222, *supra*, limita la prohibición al año electoral.

Así las cosas, al no existir esa prohibición en eventos electorales celebrados por la Comisión Estatal de Elecciones para cubrir una vacante de alcalde o alcaldesa, pudiera darse el caso de que se utilicen fondos del erario para directa o indirectamente, resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Bajo ese supuesto se estaría vulnerando la intención legislativa que emana de la prohibición de gastos de difusión pública, frustrando de esa manera el proceso democrático. En ese aspecto no se debe permitir que funcionarios o personas con acceso a recursos públicos se aprovechen de los mismos para favorecer una candidatura para llenar una vacante fuera del ciclo electoral.

La presente Ley tiene la intención de que los gobiernos municipales no lleven a cabo gastos publicitarios sin la anuencia del Contralor Electoral, en aquellos casos en que ocurra una vacante de alcalde o alcaldesa fuera del año electoral y la misma sea llenada mediante una elección especial al amparo del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicha prohibición entrará en vigor desde que la vacante exista hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique a la persona electa.

La presente legislación es una herramienta adicional para fortalecer el procedimiento democrático participativo en Puerto Rico, brindando transparencia y seguridad a la ciudadanía de que el proceso sea uno justo y equitativo. Así también, se protegen los recursos del Estado de manera de que se garantice que los mismos sean utilizados para un fin público legítimo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que se lea
- 3 como sigue:

hysa

"Artículo 1.014 — Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

10

1

2

3

4

5

7

8

9

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) [treinta (30)] cuarenta y cinco (45) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". Una vez ocurrida la vacante entrará en vigor la prohibición sobre gastos de publicidad establecida en el Artículo 1.006 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique a la persona electa para cubrir la vacante.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta

	1	notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido
	2	político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que
	3	proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde
	4	renunciante.
	5	Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que
	6	haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad
	7	establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada
	8	tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo
	9	desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.
	10	El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la
	11	Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para
X	12	cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión
	13	expida la certificación correspondiente.
	14	Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y
	15	permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente
	16	en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código".
	17	Sección 2 Se enmienda el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según
	18	enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de
	19	Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:
	20	"Artículo 10.006. — Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto
	21	Rico en Año de Elecciones Generales y elecciones especiales

LUR

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. El Reglamento también entrará en vigor cuando ocurra una vacante de un cargo electivo y se vaya a realizar una elección especial al amparo del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más agiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querella relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Controlar Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.

2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama

Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el

propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y

3 contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, 4 destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido 5 político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la 6 Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y 7 los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el 8 reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública". Esta 9 prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales 10 11 propagandísticos o promocionales. En el caso de las elecciones especiales para cubrir la vacante de un alcalde o alcaldesa la prohibición entrará en vigor desde el 12 13 momento que ocurra la vacante hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique

a la persona electa en la elección especial celebrada al amparo del Artículo 9.5 de la

Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

16

14

15

1

2

3. ...

17

4. ...

18

5. ...

19

6. ...

20

7. ...

21

8. ...

22

9. ...

1 10...."

- 2 Sección 3.- El Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones de
- 3 Puerto Rico deberá enmendar el Reglamento de Fiscalización de Gastos de
- 4 Difusión Pública, o atemperar o crear cualquier otra disposición reglamentaria
- 5 para darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley.
- 6 Sección 4. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su
- 7 aprobación, en cuyo término la Oficina de Contralor Electoral deberá haber
- 8 aprobado las enmiendas reglamentarias correspondientes a la presente Ley.

has

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

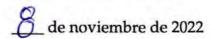
TRANLITES Y RECORDS SENADO PR

WHILE

RECIRIDO NOUS'22PH5/27

P. del S. 925

Informe Positivo





AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 925, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 925, según radicado, propone enmendar el Artículo 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" y de los artículos 31, 32 y 34-A del Código Político de 1902 para reconocer el poder de las Legislaturas Municipales en Puerto Rico para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de testigos durante los procesos de investigación y consideración de ordenanzas o resoluciones municipales y para otros fines.

MEMORIALES RECIBIDOS

El 30 de junio de 2022 la Comisión solicitó memoriales al Departamento de Justicia, a la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Al momento de redactar el presente informe, y luego de dar seguimiento a las solicitudes, contamos únicamente con los memoriales de la Asociación de Acaldes y la Asociación de Legisladores Municipales.

MAX

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

El 5 de julio de 2022, la Asociación compareció mediante memorial, por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

La AAPR concurre con el Proyecto en términos que el poder que se provee para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de un testigo durante sus procesos investigativos y fiscalizadores debe extenderse al poder legislativo a nivel municipal.

A tales efectos, la Asociación endosó la medida.

Asociación de Legisladores Municipales.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico compareció el 11 de julio de 2022, mediante memorial suscrito por su directora, Sra. Lilliam Maldonado.

La Asociación de Legisladores estima pertinente que se estatuya por la vía legislativa la facultad de citar y solicitar documentos a las Legislaturas Municipales. La aprobación de la medida, a tenor con el memorial de la Asociación de Legisladores Municipales, «...establecerá con claridad, la facultad de los cuerpos legislativos municipales a citar y compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de cualquier testigo durante los procesos legislativos que, con frecuencia, realizan las legislaturas municipales en el descargo de sus deberes y facultades de fiducia y fiscalización. Este ejercicio, descargado plenamente, propende a una mayor eficiencia y transparencia en los procesos investigativos que revisten a las legislaturas municipales».

Así las cosas, la Asociación de Legisladores Municipales recomendó favorablemente la aprobación de las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 925.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según nos indica el Artículo 1.006 (c) del Código Municipal de Puerto Rico, el gobierno municipal se compone de la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. La facultad que se le confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal es ejercida por su Legislatura Municipal electa y constituida en la forma establecida en el Código Municipal y en el Código Electoral de 2020. El poder ejecutivo lo ejercerá un alcalde o alcaldesa electa por

hyp

el voto directo de los electores del municipio correspondiente en cada Elección General o Elección Especial según corresponda.¹

El profesor Martinez Piovanetti nos dice que «...uno de los aspectos que más distingue a los municipios de las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva es su fuerte componente democrático.² Ese fundamento se figura alcalde la de basa que tanto la del como legisladores municipales son electos mediante el sufragio. En ese contexto, abunda Martínez Piovanetti, «...las estructuras municipales también responden a una teoría de representatividad dentro de un esquema parecido al sistema republicano de gobierno que rige a nivel estatal y federal».3 Por su parte, el profesor Vázquez Irizarry, nos indica que nuestro sistema de gobierno municipal «reproduce parcialmente el esquema de separación de poderes al contar con un ejecutivo a cargo de un alcalde y un legislativo en manos de una Legislatura Municipal. Mientras el primero ostenta un poder de Gobierno y una potestad reglamentaria a nivel municipal, el segundo tiene la capacidad de generar normas con fuerza de ley de aplicación limitada al territorio del municipio».4

Lo anterior se basa en que nuestro sistema de derecho municipal reproduce parcialmente el esquema de separación de poderes al contar con un ejecutivo a cargo de un alcalde y un legislativo en manos de una Legislatura Municipal.⁵ En ese sentido, la Asamblea Legislativa, al ejercer su facultad constitucional de determinar lo relativo el régimen y funcionalidad de los municipios organizó las estructuras del gobierno municipal de acuerdo con los principios de separación y distribución horizontal de poderes que impera entre las tres ramas de gobierno a nivel central. Véase, Artículo VI, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado; y el Artículo 1.006 (c) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

El poder legislativo incluye la capacidad para realizar investigaciones durante el proceso de confección de legislación o para fiscalizar la ejecución de la



¹ Artículo 1.006 (c), supra.

² Véase, Piovanetti Martínez, Alfonso, El Derecho Municipal de Puerto Rico: La Corte Hernández Denton y la Distribución Vertical de Poderes Gubernamentales, 8 Rev. Jur. UPR 945, 979 (2014).

³ Ibid.

⁴ Ibid., citando a William Vázquez Irizarry, Puerto Rico, en DERECHO ADMINISTRATIVO EN IBEROAMÉRICA 1316 (Santiago González-Varas Ibáñez, editor y compilador, 2da ed. 2012).

⁵ Ibid.

rama ejecutiva con el ordenamiento jurídico. Así, se ha reconocido que el poder para investigar de un cuerpo legislativo_es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 587 (1983).

Peña Clos, supra, discutió si el ejercicio investigativo legislativo se sostiene dentro del poder delegado a la Comisión legislativa para investigar determinado asunto. En ese contexto, se resolvió que, tras una impugnación del proceso de investigación, el tribunal sentenciador debería examinar la resolución investigativa aprobada por el pleno legislativo donde el legislador plasma las razones, alcance y métodos de la investigación que se ordena.

Posteriormente, mediante la opinión concurrente de la Jueza Rodríguez Rodríguez, a la que se unió la Jueza Fiol Mata en *Aponte Hernández v. AFI*, 175 DPR 256, 266 (2009), se reconoció que la doctrina establecida en *Peña Clos, supra*, «...recoge la deferencia que las cortes le deben conferir a la legislatura en el ejercicio de sus poderes legislativos legítimos, pero a la misma vez, impone un contrapeso discernible sobre el ejercicio de ese poder, a saber: [de] no ser arbitrario, que persiga un interés legislativo legítimo y que no lesione derechos constitucionales de los individuos. Con lo cual, toda investigación legislativa debe perseguir un propósito legislativo que a su vez tiene que estar claramente definido y la información o documentación solicitada debe ser pertinente a ese propósito legislativo.»

hyp

Más aún, en *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 395 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció «el poder inherente de la Rama Legislativa de llevar a cabo investigaciones que puedan servir de base para legislación futura; facultad inseparable de la de legislar y para ejercitar sus funciones de fiscalizar el gobierno, debatir asuntos de interés general e informar al país sobre la marcha de la cosa pública, facultades que no están subordinadas a la de legislar". Por otro lado, las "facultades de investigación y fiscalización no están subordinadas a la de legislación. Un debate o la divulgación de un debate, por ejemplo, no extrae su validez de la formación de un estatuto. Estas otras funciones contienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño por una asamblea representativa de su papel constitucional».⁶

En ánimo de darle validez y alcance a la normativo que reclama respeto a los procesos investigativos de los cuerpos legislativos, el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, establece un procedimiento para comenzar un proceso criminal contra cualquier testigo que voluntariamente

⁶ Véase Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 DPR 368, 375 (1984).

rehúse declarar, comparecer, producir algún documento solicitado, o que cometa perjurio al declarar ante la Asamblea Legislativa. Además, el Código Político establece la expedición y forma de citación que debe seguir el Poder Legislativo para convocar a un(a) testigo para que comparezca ante un proceso de investigación de esa Rama, con el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas cosas. La citación podrá ser expedida por el presidente del Senado, Cámara o el de la comisión o subcomisión ante la cual se desea que comparezca el testigo. En caso de incumplimiento por parte del o la testigo, el Código Político provee un mecanismo para que la Rama Legislativa compela el cumplimiento.

Las disposiciones del Código Político mencionadas son parte de una reforma amplia que incorporó al ordenamiento la Ley Núm. 5 del 23 de julio de 1987, para ajustarse al desarrollo jurisprudencial de la época tras el proceso investigativo de los sucesos del Cerro Maravilla. Estas enmiendas lograron tres propósitos: a) cobijar el mecanismo de citación para testificar ante un oficial investigador, b) suprimir el texto que delegaba al Secretario de Justicia la representación de los cuerpos legislativos, dejando claro la validez de la designación por el Senado de sus propios abogados, tal como durante la investigación del Cerro Maravilla, ante la dinámica de un poder ejecutivo dominado por una partido político distinto, y c) reconocer expresamente el derecho del testigo a hacer cualquier planteamiento de derecho en la vista de desacato.⁷

hysa

En el caso de los municipios la única disposición en donde se podría interpretar que existe un poder para citar testigos o producir documentos e información es el Artículo 298 del Código Penal de Puerto Rico. Ese artículo tipifica como delito el que una persona, natural o jurídica, citada ante las Legislaturas Municipales o comisiones de estas se niegue a comparecer, sin causa justificada, o a proveer la información solicitada. En ese sentido, nuestro ordenamiento penal les concede el mismo rango a las citaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como aquellas hechas por las legislaturas municipales.

La medida reconoce que el poder que posee para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de un testigo durante sus procesos investigativos y fiscalizadores es igualmente de inherente al poder legislativo a nivel municipal.

Véase, José Julián Álvarez, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS – CASOS Y MATERIALES 372.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

La Comisión al evaluar la medida tomó en consideración la política pública sobre autonomía municipal. En ese aspecto, se entiende que el Código Municipal es suficiente para declarar la intención legislativa del proyecto. Incluir enmiendas al Código Político conllevaría la activación del Departamento de Justicia para acudir a los tribunales. Entendemos que la presidencia de la Legislatura Municipal o la de una comisión, por conducto del funcionario que entienda prudente, como sería un integrante de la policía municipal, puede llevar a cabo las referidas citaciones o producción de documentos. El presidente o presidenta de una Legislatura Municipal también estaría facultado para acudir a los tribunales en busca de un remedio que proteja y haga valer su jurisdicción. En ese sentido, no es necesario enmendar el Código Político, que atiende aspectos del gobierno central, reconociéndose de esa manera el grado de acción de las instituciones municipales para hacer respetar su mandato legislativo.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 925, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda. luego del estudio y análisis correspondiente, no recomienda la aprobación del P. del S. 925, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

(Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 925

22 de junio de 2022

Presentado por el señor Aponte Dalmau, Ruiz Nieves, y la señora González Arroyo Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el artículo 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" y de los artículos 31, 32 y 34-A del Código Político de 1902 para reconocer el poder de las Legislaturas Municipales en Puerto Rico para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de testigos durante los procesos de investigación y consideración de ordenanzas o resoluciones municipales y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MUSA

El poder legislativo incluye la capacidad para realizar investigaciones durante el proceso de confección de legislación o para fiscalizar la ejecución de la rama ejecutiva con el ordenamiento jurídico. Así, se ha reconocido que el poder para investigar de un cuerpo legislativo legislativo es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. DPR 576, 587 (1983).

En el citado caso de Peña Clos v. Cartagena Ortiz, supra, si obligó al Tribunal a considerar se discutió si el ejercicio investigativo legislativo se sostiene dentro del poder delegado a la Comisión legislativa para investigar determinado asunto. O sea En ese contexto, se resolvió que, tras una impugnación del proceso de investigación, el tribunal sentenciador debería examinar la resolución investigativa aprobada por el pleno

legislativo donde el legislador plasma las razones, alcance y métodos de la investigación que se ordena.

Posteriormente, mediante la opinión concurrente de la Jueza Rodríguez Rodríguez, a la que se une unió la Jueza Fiol Mata en Aponte Hernández v. AFI, 175 DPR 256, 266 (2009), se reconoce reconoció que la doctrina establecida en el citado caso Peña Clos, supra, "... recoge la deferencia que las cortes le deben conferir a la legislatura en el ejercicio de sus poderes legislativos legítimos, pero a la misma vez, impone un contrapeso discernible sobre el ejercicio de ese poder, a saber: [de] no ser arbitrario, que persiga un interés legislativo legítimo y que no lesione derechos constitucionales de los individuos. Con lo cual, toda investigación legislativa debe perseguir un propósito legislativo que a su vez tiene que estar claramente definido y la información o documentación solicitada debe ser pertinente a ese propósito legislativo."

her

Más aún, en *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 395 (1986), el Tribunal Supremo de *Puerto Rico* reconoció "el poder inherente de la Rama Legislativa de llevar a cabo investigaciones que puedan servir de base para legislación futura; facultad inseparable de la de legislar y para ejercitar sus funciones de fiscalizar el gobierno, debatir asuntos de interés general e informar al país sobre la marcha de la cosa pública, facultades que no están subordinadas a la de legislar". Por otro lado, <u>las</u> "facultades de investigación y fiscalización no están subordinadas a la de legislación. Un debate o la divulgación de un debate, por ejemplo, no extrae su validez de la formación de un estatuto. Estas otras funciones contienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño por una asamblea representativa de su papel constitucional". Véase *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368, 375 (1984).

En ánimo de darle validez y alcance a la normativo que reclama respeto a los procesos investigativos de los cuerpos legislativos, el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, establece un procedimiento para comenzar un proceso criminal contra cualquier testigo que voluntariamente rehúse declarar, comparecer,

producir algún documento solicitado, o que cometa perjurio al declarar ante la Asamblea Legislativa. Además, el referido Código Político establece la expedición y forma de citación que debe seguir el Poder Legislativo para convocar a un(a) testigo para que comparezca ante un proceso de investigación de esa rama—Rama, con el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas cosas. La citación podrá ser expedida por el presidente del Senado, Cámara o el de la comisión o subcomisión ante la cual se desea que comparezca el testigo. En caso de incumplimiento por parte del o la testigo, el Código Político prove provee un mecanismo para que la Rama Legislativa compela el cumplimiento.

Nótese que las Las disposiciones del Código Político mencionadas son parte de una reforma amplia que incorporó al ordenamiento la Ley Núm. 5 del 23 de julio de 1987, para ajustarse al desarrollo jurisprudencial de la época tras el proceso investigativo de los sucesos del Cerro Maravilla. Estas enmiendas lograron tres propósitos: a) cobijar el mecanismo de citación para testificar ante un oficial investigador, b) suprimir el texto que delegaba al Secretario de Justicia la representación de los cuerpos legislativos, dejando claro la validez de la designación por el Senado de sus propios abogados, tal como durante la investigación del Cerro Maravilla, ante la dinámica de un poder ejecutivo dominado por una partido político distinto, ;—y, c) reconocer expresamente el derecho del testigo a hacer cualquier planteamiento de derecho en la vista de desacato. Véase, Álvarez, José Julián, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos – Casos y Materiales 372.5 TMIS (2009), Página 372.

En el caso de los municipios la única disposición en donde se podría interpretar que existe un poder para citar testigos o producir documentos e información es el Artículo 298 del Código Penal de Puerto Rico. Ese artículo tipifica como delito el que una persona, natural o jurídica, citada ante las Legislaturas Municipales o comisiones de estas se niegue a comparecer, sin causa justificada, o a proveer la información solicitada. En ese sentido, nuestro ordenamiento penal le

hop

concede el mismo rango a las citaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como aquellas hechas por las legislaturas municipales.

Lo anterior se basa en que nuestro sistema de derecho municipal reproduce parcialmente el esquema de separación de poderes al contar con un ejecutivo a cargo de un alcalde y un legislativo en manos de una Legislatura Municipal. Véase, Piovanetti Martínez, Alfonso, El Derecho Municipal de Puerto Rico: La Corte Hernández Denton y la Distribución Vertical de Poderes Gubernamentales, 8 Rev. Jur. UPR 945, 978 (2014). En ese sentido, la Asamblea Legislativa, al ejercer su facultad constitucional de determinar lo relativo el régimen y funcionalidad de los municipios organizó las estructuras del gobierno municipal de acuerdo con los principios de separación y distribución horizontal de poderes que impera entre las tres ramas de gobierno a nivel central. Véase, Artículo VI, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado; y el Artículo 1.006 (c) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

hop

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el poder que posee para compeler la comparecencia, colaboración y testimonio de un testigo durante sus procesos investigativos y fiscalizadores debe extenderse es igualmente de inherente al poder legislativo a nivel municipal. Por ello, se enmiendan por la presente Ley las disposiciones correspondientes del Código Municipal y del Código Político de Puerto Rico.

Nótese que ya existe un precedente sobre este asunto en el Artículo 298 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" que establece lo siguiente:

"Artículo 298. Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

(a) Habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin justificación legal; o

(b) que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, sin justificación legal se niegue a prestar juramento o afirmación, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habérsele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar <u>Se enmienda</u> el Artículo 1.039 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

8 (a) ...

5

9 ...

(p) Realizar las investigaciones y vistas públicas necesarias para la evaluación de
 los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le tengan ante su consideración o para
 propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal, incluyendo el poder de

fiscalización. Para cumplir con sus responsabilidades, se reconoce el poder de las legislaturas municipales La Legislatura Municipal para podrá compeler la comparecencia, colaboración y 2 testimonio de testigos personas, naturales o jurídicas, o la producción de documentos o información a estas, durante los procesos de estudio y consideración de ordenanzas y resoluciones municipales ante sí o ante sus comisiones. La Legislatura Municipal determinará mediante ordenanza la forma y manera en que se llevarán a cabo las citaciones o el requerimiento de documentos o información. A esos fines, se les reconoce además el poder para 7 8 La Legislatura Municipal, o una de sus comisiones, podrá recurrir por conducto de la presidencia del Cuerpo Legislativo, a los tribunales de justicia a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial a la que pertenezca el municipio, para requerir al solicitar que se ordene a la testigo persona, natural o jurídica, el cumplimiento de la citación cursada por la legislatura municipal Legislatura Municipal, o una de sus comisiones, para someter documentos o brindar testimonio. y Así también, la Legislatura Municipal o una de sus comisiones, podrá requerir a las autoridades competentes—por conducto de la presidencia de la Legislatura Municipal— el procesamiento penal correspondiente contra el testigo la persona citada o requerida de conformidad con el artículo Artículo 298 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" y cualesquiera otras disposiciones 18 aplicable aplicables." La solicitud de orden, presentada por la presidencia de la Legislatura Municipal, deberá 19 incluir copia de la citación o requerimiento de producción de documentos, la prueba de su 20 21 diligenciamiento y la fecha en la cual se volverá a citar a la persona o a recibir lo requerido. Lo anterior será suficiente para la expedición de la orden bajo apercibimiento de desacato, salvo que

MOA

- 1 el tribunal en su sana discreción entienda necesario celebrar una vista. Si la persona incumpliere
- 2 la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de
- 3 desacato, esta podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que
- 4 estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de
- 5 una persona citada a comparecer o producir documentos ante Legislatura Municipal o una de sus
- 6 comisiones.
- 7 (q) ...
- 8 (r) ...
- 9 Sección 2. Enmendar el Artículo 31 del Código Político de 1902, para que lea 0 como sigue:
- 11 "Artículo 31. Asamblea Legislativa y Legislaturas Municipales Expedición y 12 forma de citación.
- Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Asamblea

 Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, o una comisión o subcomisión de

 cualquiera de dichos cuerpos, o una comisión o subcomisión conjunta de ambos

 cuerpos, o ante una Legislatura Municipal o sus comisiones, con el propósito de declarar, o

 de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas cosas, podrá ser expedida

 por el o la Presidente (a) del Senado, el o la de la Cámara, el o la de la comisión o

 subcomisión o el o la Presidente (a) de la Legislatura Municipal ante la cual se desea que

 comparezca el o la testigo y al efecto bastará que:
- (1) Se precise en ella si el acto ha de tener lugar ante la Asamblea Legislativa, la
 Cámara de Representantes, el Senado, una comisión o subcomisión conjunta de ambos

cuerpos, una comisión o subcomisión de la Cámara o del Senado o ante una Comisión o el Pleno de la Legislatura Municipal. 3 (2) Vaya dirigida al o a la testigo. 4 (3) Se requiera que dicho o dicha testigo comparezca en el día, hora y lugar determinados y, en caso necesario, se requieran los documentos u objetos interesados. (4) Lleve la firma del o de la Presidente (a) del Senado, de la Cámara de 6 Representantes o del o de la Presidente (a) de una comisión o subcomisión o del o de la Presidente (a) de una Legislatura Municipal. 9 El Presidente de cualquier comisión o subcomisión del Senado o de la Cámara de Representantes o de una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o el o la Presidente (a) de una Legislatura Municipal podrá expedir una citación requiriendo a un(a) testigo para que comparezca ante un(a) oficial investigador(a) a declarar o a producir o entregar documentos u objetos o para ambas cosas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: 15 (1) Que la investigación que se está llevando a cabo y dentro de la cual se hace la 16 citación, haya sido ordenada mediante resolución del cuerpo o mediante 17 resolución concurrente de ambos cuerpos, o de una Legislatura Municipal y que la resolución especifique que la Comisión podrá emitir citaciones [para] de conformidad con las disposiciones del [el] "Código Político de Puerto Rico" de

1902, según enmendado para que un(a) testigo comparezca a declarar o a

presentar documentos u objetos, o ambas cosas, ante un oficial investigador

de haberse designado uno o una[.] y que

1 (2) La citación cumple con todos los requisitos mencionados en este Artículo."

Sección 3. Enmendar el Artículo 32 del Código Político de 1902, para que lea

3 como sigue:

4 "Artículo 32. Asamblea Legislativa y Legislaturas Municipales Forma,

diligenciamiento y honorarios.

6 La manera en que se diligenciará la citación será prescrita por los o las

presidentes de las respectivas Cámaras de la Asamblea Legislativa o Legislatura

8 Munincipal mediante su reglamento. La citación podrá ser enviada por correo ordinario,

vía telefacsímil, correo electrónico o presentada personalmente al o la testigo o su

representante autorizado(a), por el o la Sargento de Armas del Cuerpo correspondiente

o por personal contratado a estos efectos."

12 Sección 4. Enmendar el Artículo 34 del Código Político de 1902, para que lea

13 como sigue:

14 "Artículo 34. — Asamblea Legislativa y Legislaturas Municipales — Penalidad por

15 no comparecer o rehusar [contester] contestar

16 (1) Cuando un o una testigo citado(a) de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta

17 ley no comparezca a testificar o no produzea los libros, papeles, récords o documentos,

18 según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar

cualquier pregunta pertinente al asunto bajo investigación ante la Asamblea Legislativa,

cualquiera de las Cámaras, o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos

cuerpos, o ante cualquier comisión o subcomisión de cualquiera de las Cámaras, o ante

2 una Legislatura Municipal o sus comisiones, tales hechos serán informados al o a la

WAY

Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente o al o la Presidente(a) de la

Legislatura Municipal y será deber [del Presidente o Vicepresidente del Senado o de la

Cámara] de éste o ésta, según sea el caso, certificar, y dichos funcionarios certificarán,

una relación de hechos en donde se exponga lo sucedido, certificación que deberá ser

firmada por el o la Presidente o Vicepresidente [de la Cámara] del cuerpo legislativo

correspondiente y expedida bajo el Sello de la Cámara o el Senado o de la Legislatura

Municipal, según fuere el caso, la cual deberá ser entregada al Secretario(a) de Justicia,

quién tendrá el deber de formular las acusaciones correspondientes ante el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de San Juan o ante el Tribunal Municipal donde esté sita la

Legislatura Municipal correspondiente.

MAR

- (2) Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en perjurio en una declaración ante un organismo legislativo municipal o del Estado Libre

 Asociado, y si fuere declarado(a) culpable, se castigará con arreglo a las penalidades que fija el Artículo [225] 269 de la Ley 146 2012, según enmendada, conocida el [del] Código Penal de Puerto Rico."
- Sección 5. Enmendar el Artículo 34-A del Código Político de 1902, para que lea como sigue:
- "Artículo 34-A. Asamblea Legislativa y Legislaturas Municipales
 Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato.
- 20 (1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, cuando un(a) testigo
 21 citado(a) de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no
 22 produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido

15

requerido, o cuando cualquier testigo así citado(a) rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante una Legislatura Municipal o sus comisiones o ante un(a) oficial investigador(a) de cualesquiera de dichos cuerpos según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal Municipal donde esté cita la Legislatura Municipal correspondiente para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta, Legislatura Municipal o sus comisiones u oficial investigador(a) de cualesquiera de éstos esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal Municipal correspondiente al lugar donde esté cita la Legislatura Municipal, si surgiera de ésta que el o la testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, o de la Legislatura Municipal o sus comisiones, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al o a la testigo para que comparezca y declare o 22 para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas

- 1 ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión,
- 2 subcomisión o comité conjunto o ante la Legislatura Municipal o sus comisiones o ante
- 3 dicho oficial investigador(a), según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden
- 4 dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.
- 5 (3) Si el o la testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento
- 6 de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el o la testigo podrá levantar en ella
- 7 todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En
- 8 ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un(a) testigo
 - citado(a) a comparecer ante la Asamblea Legislativa o Legislatura Municipal."
- 10 Sección 62.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 11 aprobación.

WAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 934

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

de noviembre de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADU PA

RECIBIDO NOU9'22am9:23

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. del S. 934.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 934 (en adelante, "P. del S. 934"), según radicado, dispone para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los desembolsos, aportaciones y/o contribuciones que se hagan a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley Núm. 106-2017, según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 934 plantea que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico dedican sus mejores años a proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños desde sus respectivos frentes. A pesar de los atropellos, escasez de recursos y otros obstáculos, que han sufrido estos servidores públicos, Puerto Rico cuenta con hombres y mujeres que día a día trabajan incansablemente para mantener una Isla segura.

Garantizar una pensión digna al momento del retiro es vital para mantener una fuente de ingresos que permita cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades que con el pasar de los años, como norma general, encarecen. Por esta razón, el 3 de

N

agosto de 2020 se aprobó la Ley Núm. 81-2020 para proveer un retiro digno para los miembros del Negociado de la Policía y otros servidores públicos.

La Ley Núm. 81-2020, que fue objetada por la Junta de Supervisión Fiscal, pretendía hacer justicia a estos servidores públicos que, aun cuando habían ingresado al servicio público bajo unos términos que les garantizaba una pensión al retirarse de hasta un setenta y cinco por ciento (75%), los beneficios fueron reducidos excesivamente mediante la Ley Núm. 3-2013, que incluso, eliminó el derecho a un plan médico, privándolos así de una herramienta esencial para poder atender sus condiciones de salud en los momentos más vulnerables de su vida. Además, se les redujeron las pensiones a menos de la mitad y le quitaron la aportación al plan médico a los servidores que día tras día, exponen su vida al servicio del pueblo.

Luego de constantes conversaciones entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal se logró un acuerdo para establecer un retiro mejorado para los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico de las leyes 447 y 1 mediante bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley Núm. 106-2017 según la Aportación Definida. Este acuerdo otorga contribuciones que, aunque no son suficientes para alcanzar la pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su salario, otorga una contribución base mejorada que varía según la edad y años de servicio. Por lo que ciertamente, es imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro.

A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los desembolsos, aportaciones y/o contribuciones que se hagan a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley Núm. 106-2017, según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía.

Es nuestra contención que esta legislación constituye un esfuerzo de justicia a la labor que han realizado tan insignes servidores públicos, y a su vez, entendemos que la misma no representa un impacto adverso al erario, si tomamos en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad, las alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro.

Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Esta Legislatura tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de P. del S. 934, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia

M

Fiscal (en adelante, "AAFAF"), al Dr. Caraballo Cueto, a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), al Negociado de la Policía y al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de la AAFAF, el Dr. Caraballo Cueto, la JSF, el Negociado de la Policía, ni del DH.

JUAN C. BLANCO URRUTIA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El director ejecutivo de la OGP, Juan C. Blanco Urrutia, se expresó INDEFINIDO con el P. del S. 934. El mismo indicó que "los propósitos específicos planteados en la medida no corresponden a ninguna de las áreas de nuestra competencia". Es por esto por lo que recomendó auscultar con las agencias con peritaje sobre el tema, siendo estas: el Departamento de Hacienda, la AFFAF y al Sistema Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, reconoció que la medida constituye un esfuerzo de justicia a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía, pero señaló que la misma puede erosionar en los recaudos que ingresan al Fondo General y, a su vez, en los próximos años fiscales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 934 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La presente medida busca hacer justicia al sistema de retiro de los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El presupuesto aprobado para el año fiscal 2022-2023¹ asigna la cantidad de doscientos sesenta millones seiscientos treinta mil dólares (\$260,630,000.00) consignados bajo la Custodia de la OGP para la implementación de la Ley 106 sobre el Retiro de la Policía según la Aportación

Definida.

En lo que concierne a la Comisión de Hacienda, fueron solicitados memoriales explicativos a las distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno, presentadas al inicio de este informe, las cuales no han sido recibidas a la fecha. Estas agencias han

¹ Financial Oversight & Management Board for Puerto Rico. (2022). Presupuesto Certificado del AF2023 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. https://drive.google.com/file/d/1dERjej4IGR7ymyrg9or9-naRcHMVlXGN/view

tenido más de cien (100) días para expresar su postura con respecto a la medida, pero no lo han realizado, a excepción de la OGP.

La Comisión de Hacienda entiende prioritario impulsar la presente medida antes de que finalice el año contributivo en diciembre. Esto para garantizar que los incentivos dirigidos para el bienestar de la ciudadanía, en especial el sistema de retiro, no sean tributables, provocando un impacto financiero adverso en los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía.

Por otra parte, la medida no conlleva un impacto fiscal negativo. Fundamentalmente, porque los ingresos no recaudados responden a una concesión extraordinaria del gobierno central, no están contemplados en el plan fiscal, ni representan para el Estado una pérdida de ingresos con los que contaba en años fiscales anteriores. Como consecuencia, la medida es fiscalmente neutral.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 934.

Respetuosamente sometido,

Jango 6 -

Hon. Juan Zaragoza Gómez Presidente Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 934

29 de junio de 2022

Presentado por los señores Matías Rosario, Rivera Schatz, Dalmau Santiago, Ruiz Nieves, Ríos Santiago, Villafañe Ramos; las señoras Hau, Gonzalez Huertas, Rodríguez Veve y los señores Zaragoza Gómez y Torres Berríos.

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los desembolsos, aportaciones y/o contribuciones que se hagan a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley 106-2017 según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico dedican sus mejores años a proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños desde sus respectivos frentes. A pesar de los atropellos, escasez de recursos y otros obstáculos, que han sufrido estos servidores públicos, Puerto Rico cuenta con hombres y mujeres que día a día trabajan incansablemente para mantener una Isla segura.

Garantizar una pensión digna al momento del retiro es vital para mantener una fuente de ingresos que permita cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades que con el pasar de los años, como norma general, encarecen. Por esta razón, el 3 de

agosto de 2020 se aprobó la Ley 81-2020 para proveer un retiro digno para los miembros del Negociado de la Policía y otros servidores públicos.

La medida, que fue objetada por la Junta de Supervisión Fiscal, pretendía hacer justicia estos servidores públicos que, aun cuando habían ingresado al servicio público bajo unos términos que les garantizaba una pensión al retirarse de hasta un setenta y cinco por ciento (75%), los beneficios fueron reducidos excesivamente mediante la Ley 3-2013, que incluso, eliminó el derecho a un plan médico, privándolos así de una herramienta esencial para poder atender sus condiciones de salud en los momentos más vulnerables de su vida. Además, se les redujeron las pensiones a menos de la mitad y le quitaron la aportación al plan médico a los servidores que día tras día, exponen su vida al servicio del pueblo.

Luego de constantes conversaciones del Gobierno de Puerto Rico con la Junta de Supervisión Fiscal se logró un acuerdo para establecer un retiro mejorado para los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico de las leyes 447 y 1 mediante bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley 106-2017 según la Aportación Definida. Este acuerdo otorga contribuciones que, aunque no son suficientes para alcanzar la pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su salario, otorga una contribución base mejorada que varía según la edad y años de servicio. Por lo que ciertamente, es imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro.

34

A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los desembolsos, aportaciones y/o contribuciones que se hagan a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley 106-2017 según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía.

Es nuestra contención que esta legislación constituye un esfuerzo de justicia a la labor que han realizado tan insignes servidores públicos, y a su vez, entendemos que la misma no representa un impacto adverso al erario, si tomamos en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad, las alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro.

Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Esta Legislatura tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1031.02(a)(34) de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

- 4 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este
 - 6 (1) ...

3

7

8

9

10

11

12

13

14

(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor público es definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Asimismo, a partir del 1 de enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del referido Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por

1 promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para 2 los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no 3 hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un 4 crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. A partir 5 del 1 de julio de 2022 se exime de tributación, cualquier desembolso, aportación y/o contribución 6 que se haga a los miembros activos y retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por 7 concepto de las bonificaciones otorgadas por virtud del fondo de Retiro de la Policía de la Ley 8 106-2017 según la Aportación Definida para el retiro mejorado de los miembros de la Policía. 9 Esta Ley aplicará retroactivamente en caso de que se haya realizado algún desembolso o 10 contribución previo a su aprobación por concepto de la Ley 106-2017. Estas exclusiones no les 11 aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado.

2 M

13

14

15

16

17

18

19

20

21

12

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera en que se aplicarán las exenciones aquí dispuestas.

Sección 3.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

- 1 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

3N

GRAMITES (RECORDS SENADO PR SECSESSIA OR 8122PM 6:09

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 324

Informe Positivo

de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 324, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 324 tiene como propósito ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño como Zona Histórica o Zona de Interés Turístico, conforme a los parámetros de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico" y de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se deprende de la Exposición de Motivos de la medida, y al amparo de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, así como de su Ley Orgánica (Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975), la Junta de Planificación ha designado la Zona de Interés Turístico Arecibo-Barceloneta, que abarca la zona costera de la carretera PR-681, que discurre entre los municipios aquí mencionados. No obstante, al reconocer la autoridad de la Junta de Planificación para hacer designaciones de zonas históricas, antiguas o de interés turístico, al amparo de la Ley conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico, resultaría provechoso para propósitos

turísticos y de promoción de la historia y cultura arecibeña, el designar el casco urbano del Municipio de Arecibo como "Zona Histórica" o "Zona de Interés Turístico".

Arecibo, también conocido como la "Villa del Capitán Correa" o "Ciudad del Cetí", posee sobre 500 años de historia, cultura y tradición, siendo el municipio más grande de Puerto Rico. Además, cuenta con un atractivo turístico y natural impresionante; que incluye desde bosques, ríos y cuevas, hasta playas, malecón y edificios emblemáticos.

También se desprende de la exposición de motivos que el casco urbano arecibeño es reflejo de su historia y cuenta con edificios históricos tales como: la Catedral San Felipe Apóstol, la Casa Alcaldía, la Casa Córdova, la Casa Ulanga, la Logia Tanamá, el Edificio Oliver, la Casa de la Diosa Mita, el Palacio del Marqués de las Claras, la Casa Trina Padilla de Sanz y el Teatro Oliver, entre otros. Al mismo tiempo, cuenta con un sistema de túneles subterráneos de la época de conquista española, los cuales fueron declarados monumento histórico por medio de la Ley 296-2018.

Conforme la Resolución JP-97-260, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 1^{ro} de octubre de 1997, la designación de zonas de interés turístico tiene como propósito "identificar áreas con potencial turístico, estimulando su protección y desarrollo, aplicando la reglamentación existente sobre los usos de los terrenos para fomentar la ubicación de usos que armonicen con los recursos turísticos dentro de la zona...". Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenar a la Junta de Planificación a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño como "Zona Histórica" o "Zona de Interés Turístico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, evaluó el documento provisto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña: Presentación de la Zona Histórica de Arecibo propuesta ICP-PPHE por la Arquitecto Mildred González, Subdirectora ICP-PPHE de la Región Oeste, edición revisada en Noviembre 2015.

Debemos señalar que ante la Decimosexta Asamblea Legislativa se presentó el Proyecto de la Cámara 3615, cuyo propósito es similar a la Resolución Conjunta del Senado 324. El P. de la C. 3615 fue radicado el 15 de septiembre de 2011 y referido a la Comisión de Turismo y Cultura, de dicho cuerpo legislativo, donde fue aprobada por el pleno de la Cámara de Representantes. No obstante, dicha legislación no prosperó en su trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico. Posteriormente, el 15 de agosto de 2022



se presentó ante esta Decimonovena Asamblea Legislativa la Resolución Conjunta del Senado 324.

ALCANCE DEL INFORME

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó ponencias a la Junta de Planificación (JP), al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y al Municipio Autónomo de Arecibo. Sin embargo, al momento de la redacción de este informe, no se han recibido los comentarios por parte del Municipio.

A continuación, se presenta un resumen de los memoriales, en el orden en que fueron recibidos en Comisión.

COMENTARIOS RECIBIDOS

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA



El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP, representado por su Director Ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, expresó que existe la información necesaria y fidedigna para que el Municipio de Arecibo inicie gestiones ante la Junta de Planificación para incluir bajo un Plan de Área a su Zona Histórica. Por lo cual, en el ICP, bajo el Programa de Patrimonio Histórico Edificado (en adelante PPHE) continua en la mejor disposición de colaborar en este esfuerzo y dar por completado un proceso cuyos inicios se remontan desde la década de 1980.

Conforme al PPHE del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el centro tradicional urbano de Arecibo, su centro histórico, ha sido estudiado por décadas. Durante estos años se han llevado a cabo varios inventarios de recursos culturales por diversas entidades (estatales, municipales y cívicas). Todos concluyen y evidencian que esta Ciudad posee los méritos para ser declarada o designada Zona Histórica mediante legislación o por el proceso establecido en el Reglamento Conjunto, respectivamente. Entre los estudios que se destacan están:

- 1. el Inventario de Recursos Arquitectónicos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica (década del 1980);
- 2. el Inventario para la Nominación de la Zona Histórica de Arecibo coordinado por el Arq. Víctor J. López Reyes, Q.E.P.D., (década de 1990) de la entonces Sede Regional del Norte del Instituto de Cultura Puertorriqueña;
- 3. el Inventario y Nominación de la Zona Histórica de Arecibo llevado a cabo por el Arq. Jorge Rigau para la Directoria de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Pública:

4. y para el 2010-2012, el Proyecto para la Propuesta Zona Histórica de Arecibo, coordinado por la Arq. Mildred González Valentín, Subdirectora de Conservación del PPHE del ICP, el cual contó con la colaboración del personal de la Oficina Regional del ICP en el Oeste, la Oficina de Patrimonio Histórico Municipal del Municipio de Arecibo bajo la dirección del Sr. José González y de la Oficina de Desarrollo Municipal con el Dr. Roberto Martínez Torres, Arqueólogo Municipal.

Sobre este último punto, el ICP en su memorial explicativo, expone como se llevaron a cabo los sucesos enfocados y dirigidos para lograr este esfuerzo. En primer lugar, se formó un grupo de trabajo compuesto por expertos en el tema de diferentes agencias gubernamentales municipales y estatales, entre los cuales participo personal del Departamento de Cultura y Turismo de Arecibo, a través de su Oficina de Patrimonio Histórico Edificado Municipal (OPHEMA), personal de la Oficina del Oeste del PPHE del ICP quienes tuvieron a su cargo el actualizar el inventario de recursos trabajado por el fenecido Arq. López Reyes, de la extinta Sede Regional del Norte del ICP.



A este equipo de trabajo se le unieron el Dr. Roberto Martínez, Arqueólogo del Municipio de Arecibo y la joven universitaria Verónica Cruz Chacón (Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). El Dr. Martínez colaboró directamente en la preparación del mapa de recursos arqueológicos del Municipio e información sobre hallazgos y datos arqueológicos por propiedad para ser incluida en la ficha de nominación correspondiente. Esta valiosa información y escritos relacionados llevados a cabo por el Dr. Martínez, son una novel aportación a este proceso de documentación, pues las zonas históricas existentes en Puerto Rico no incluyeron tan importante información en su fichero. Por otro lado, la estudiante arecibeña Cruz Chacón, presentó su Tesis de Maestría relacionada al desarrollo de un Plan de Área para la Zona Histórica de Arecibo. Cabe señalar, que la joven contó como profesores y asesores de tesis al Dr. Félix Aponte (ex Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico) y al Dr. Aníbal Sepúlveda (conocido planificador y autor de la obra Puerto Rico Urbano: Atlas Histórico de la Ciudad Puertorriqueña). Esta iniciativa es una valiosa aportación de la Escuela Graduada de Planificación.

En su escrito, el ICP indica que, como resultado de este esfuerzo, se logró impulsar la presentación de legislación tanto a nivel municipal como estatal. De las cuales se identifican, entre otras:

- 1. Ordenanza 24, Serie 2010-2011: "Ordenanza de la legislatura Municipal de Arecibo para incluir lo que se conocerá como la zona Histórica de Arecibo en el Plan de Ordenamiento Territorial y para otros fines".
- 2. Ordenanza 25, Serie 2010-2011: "Ordenanza de la Honorable Legislatura Municipal de Arecibo para requerir de todo propietario de edificio de valor histórico ubicado en el casco urbano de Arecibo a mantener en buen estado el mismo y para otros fines.".

- 3. Ordenanza 26, Serie 2010-2011: "Ordenanza de la honorable Legislatura Municipal de Arecibo para Autorizar a la Administración Municipal a comenzar el proyecto de Desarrollo del Sistema Histórico de Túneles y para otros fines". Se consiguió, además la autorización del Programa de Arqueología del Instituto Cultura Puertorriqueña para iniciar limpieza de escombros en el sótano de Casa Ulanga e iniciar estudio de los túneles con la colaboración de la Oficina de Desarrollo Municipal.
- 4. y la radicación del *P. de la C. 3615* (2011): "Para declarar Zona Histórica de Puerto Rico, sujeto a reglamentación especial, el área del casco urbano antiguo de Arecibo, que será conocido oficialmente como "Zona Histórica de Arecibo", a fin de proteger y conservar su carácter eminentemente histórico y la personalidad arquitectónica, que la distinguen". Sin embargo, el mismo no fue aprobado.

Ante lo antes expuesto, el ICP se expresa a favor de dicha pieza legislativa, conforme a la información disponible de sus archivos, donde existe documentación extensa que justifica y avala el propósito y los objetivos de esta legislación.

JUNTA DE PLANIFICACION

A

El Presidente de la Junta de Planificación (en adelante JP), Julio Lassús Ruiz, indicó en su memorial explicativo, que la JP no tiene objeción a la medida siempre y cuando se provean las copias de los expedientes con la documentación requerida en la reglamentación. El expediente debe evidenciar la condición histórica que amerita la conservación de aquellos sitios o zona histórica a ser incluida en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico, así como el contener toda evidencia o documentación de la aceptación del(os) dueño(s) en el caso de ser propiedad(es) privada(s). Es ineludible mantener evidencia de los expedientes con los documentos que acreditan tal designación.

En su escrito, la JP certifica que el Municipio de Arecibo posee once (11) estructuras inscritas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico, que administra la JP en coordinación con el ICP. Estas son: Casa Alcaldía, Casa Córdova, Casa de la Diosa Mita, Casa Ulanga, Edificio Oliver, Faro de los Morillos, Gonzalo Marín 101, Casino de Arecibo – Palacio del Marqués de las Claras, Paseo Víctor Rojas, Puente de Cambalache y Antiguo Edificio Suliveres.

La Ley Núm. 374-1949, supra, faculta a la JP el reglamentar la designación e inclusión en el Registro de Sitios y Zonas, de esta forma, la JP incluyó en el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", requerir información que sustente la solicitud de denominación debidamente certificada y que incluya los estudios requeridos para la descripción de las fichas individuales para las propiedades elegibles y las propiedades no elegibles dentro del área a nominarse. Una vez recibida la recomendación del ICP y siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación, se requerirá la celebración

de una Vista Pública previo a la determinación de la JP sobre la designación de una zona histórica, donde se le notificará a todos los dueños de las propiedades colindantes de la propiedad a designarse como histórica entre los requisitos. Posterior a la vista pública la JP evaluara la totalidad del expediente y determinara mediante Resolución la decisión.

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACION HISTORICA

El Director Ejecutivo, Carlos A. Rubio Cancela, en representación de la Oficina Estatal de Conservación Histórica (en adelante OECH) expresó en su escrito que el llamado "casco urbano" del municipio de Arecibo cuenta con un nutrido número de propiedades formalmente identificadas y designadas como históricas, algunas mencionadas en la narrativa de la resolución.

Sin embargo, la OECH recomienda el definir con mayor precisión el espacio y área de estudio abstractamente definido como "casco urbano". Esto basado en un detenido estudio cartográfico comparativo y de visitas de campo, donde la OECH ha llegado a la determinación de que el "centro urbano" de Arecibo consta de unas sesenta y nueve (69) hectáreas, conteniendo unas mil quinientas (1,500) propiedades (véase ilustración del Anejo I).



1

Por tanto, dada la posibilidad de que el área a ser evaluada para designación de Zona Histórica o Zona de Interés Turístico pueda ser mucho más amplia que el tradicional "casco urbano" en las inmediaciones de la plaza pública principal, la OCEH recomienda que la pieza legislativa debe mostrar mesura en las fechas que se imponen sobre la Junta de Planificación para la realización del proyecto propuesto (120 días), a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta.

En conclusión, la OECH aprecia y comparte el interés mostrado en la mencionada resolución en la protección de los recursos históricos del municipio de Arecibo, tanto los que han sido reconocidos por el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación, el Registro Nacional de Lugares Históricos o por legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la vital importancia y la defensa de nuestro patrimonio cultural, donde se pueda promover la revitalización económica del Municipio de Arecibo. Dado que existe la información necesaria y fidedigna para que dicho municipio inicie gestiones ante la Junta de Planificación para incluir bajo un Plan de Área a su Zona Histórica.

De igual forma, al revitalizarse la propuesta zona histórica o zona de interés turístico en el Municipio de Arecibo, impulsará de manera significativa el turismo cultural, el valor y la conservación histórica del área, que justifica y avala el propósito y los objetivos de esta legislación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 324, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ada I. Garcia Monte Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 324

15 de agosto de 2022

Presentada por la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño como Zona Histórica o Zona de Interés Turístico, conforme a los parámetros de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico" y de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al norte de Puerto Rico, ubica el Municipio Autónomo de Arecibo, también conocido como "Villa del Capitán Correa" o "Ciudad del Cetí". Este pueblo tiene sobre 500 años de historia, cultura y tradición, siendo el municipio más grande de Puerto Rico. Además, cuenta con un atractivo turístico y natural impresionante; que incluye desde bosques, ríos y cuevas, hasta playas, malecón y edificios emblemáticos. Específicamente, su casco urbano es reflejo de su historia y de los grandes próceres puertorriqueños y puertorriqueñas que ahí se forjaron.

El casco urbano arecibeño cuenta con edificios históricos, tales como: la Catedral San Felipe Apóstol, la Casa Alcaldía, la Casa Córdova, la Casa Ulanga, la Logia Tanamá,



el Edificio Oliver, la Casa de la Diosa Mita, el Palacio del Marqués de las Claras, la Casa Trina Padilla de Sanz, el Teatro Oliver, entre otros. Además, cuenta con un sistema de túneles de la época de conquista española, los cuales fueron declarados monumento histórico por medio de la Ley 296-2018.

Por otra parte, se reconoce la autoridad de la Junta de Planificación para hacer designaciones de zonas históricas, antiguas o de interés turístico, al amparo de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico". Al amparo de esta Ley, así como de su Ley Orgánica (Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975), la Junta de Planificación ha designado la Zona de Interés Turístico Arecibo-Barceloneta, que abarca la zona costera de la carretera PR-681, que discurre entre los municipios aquí mencionados. No obstante, resultaría provechoso para propósitos turísticos y de promoción de la historia y la cultura arecibeña, el designar el casco urbano como "Zona Histórica" o "Zona de Interés Turístico".

Conforme reza la Resolución JP-97-260, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 1ºº de octubre de 1997, la designación de zonas de interés turístico tiene como propósito "identificar áreas con potencial turístico, estimulando su protección y desarrollo, aplicando la reglamentación existente sobre los usos de los terrenos para fomentar la ubicación de usos que armonicen con los recursos turísticos dentro de la zona...". Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenar a la Junta de Planificación a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño como "Zona Histórica" o "Zona de Interés Turístico".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico a evaluar, en acuerdo con el Municipio Autónomo de Arecibo, la designación del casco urbano arecibeño como "Zona Histórica" o "Zona de Interés Turístico", conforme a los



1

2

3

- 1 parámetros de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida
- 2 como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico" y de la Ley Núm. 75 de
- 3 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de
- 4 Planificación de Puerto Rico".
- 5 Sección 2.- La Junta de Planificación será responsable de realizar toda gestión
- 6 necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no
- 7 mayor de ciento veinte (120) días a partir de su aprobación. Una vez finalizado este
- 8 término de tiempo, tendrá un término no mayor de treinta (30) días, para someter un
- 9 informe ante las Secretarías de cada cámara legislativa, informando sobre las gestiones
- 10 realizadas y el resultado de la evaluación ordenada en esta Resolución Conjunta.
- 11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 12 de su aprobación.